

Nota Secretarial: Corozal-Sucre, 04 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora juez paso el presente proceso, señalando que se encuentra pendiente recurso por resolver. Sírvase proveer.


KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARTURO DANIEL JIMÉNEZ VERGARA
DEMANDADO: MANUEL EMIRO JIMÉNEZ VERGARA
RADICACIÓN: 7021540890012005-00152-00

Asunto: Recurso de reposición y otros

El abogado del demandado, en escrito de fecha de 27 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha del 22 de noviembre del año 2022. Y posteriormente, solicita que se dé impulso a este proceso, concretamente resolviéndose este recurso. Agregando en el mismo escrito otra petición relacionada con este auto.

Se observa que este recurso es extemporáneo porque el auto al cual se refiere quedó ejecutoriado el 29 de noviembre del 2021, y las decisiones que se tomaron en el mismo son hoy hechos cumplidos, como lo fue la remisión del remanente al Juzgado Promiscuo Municipal

de Betulia. Igualmente lo relacionado con la diligencia de remante, que con anterioridad a ese auto se habían cumplido.

Por otra parte, este proceso terminó por pago total de la obligación, una vez se remató el inmueble embargado y secuestrado por el demandante. Y además se le entregó el producto del remate hasta la concurrencia de su crédito y las costas y se dispuso la entrega del remanente que se encontraba embargado. Por lo tanto, no es posible que se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad de que trata el artículo 161, numeral 1° del C.G.P. Tampoco existe una medida cautelar comunicada a este despacho en tal sentido.

En cuanto a que se le entregue el valor de las costas a su representado, el asunto se resolvió en el mismo auto que ha sido motivo de recurso. Es decir que también la petición sería extemporánea. Además, se sustenta en un error de transcripción, puesto que en la parte resolutive de la sentencia del 30 de noviembre del 2007, en la que se negó la excepción de pago total de la obligación propuesta por el demandado, se condenó en costas, lógicamente al demandado. Puesto de que el artículo 365- numeral primero del CGP, señala que se condenará a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recursos de apelación , casación , queja, súplica , anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos previstos en este código. Por error de transcripción se copió demandante.

Ahora bien, como el artículo 286 del mismo código autoriza la corrección de los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte motiva o influyan en ella. Se procederá en esa forma. Advirtiendo que esta decisión se notificara por estado y no aviso, porque aún las partes están actuando en este proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1°. Rechazar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por extemporánea.

2º. Negar la entrega del valor de las costas liquidadas en este proceso al apoderado del demandado.

3º. Corregir el error de transcripción de la sentencia del 30 de noviembre del 2007, en cuanto a que en la parte resolutive de la misma en el numeral 4º. Se condenó en costas a la parte demandante. Es decir, que el numeral quedará así:

“4. Condenase en costas a la parte demandada. Tásense en el momento oportuno”

4º. Una vez se entregue el valor de la liquidación de costas a la parte demandante, o a su abogado con facultad para recibir, se archivará este proceso, porque no se encuentra ninguna actuación pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA